

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**SANIDAD—CIRCULARES**

En múltiples Circulares de este Gobierno se ha recordado a los Alcaldes el deber que tienen de mandar a este Centro en los meses de Enero y Julio un estado de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en el semestre anterior, con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL del 1.º de Marzo de 1912.

Pues apesar de tantas excitaciones, los Alcaldes de los pueblos que a continuación se citan, no han enviado aun el citado estado correspondiente al segundo trimestre del año de 1913 ó en su lugar han remitido una comunicación en la cual dicen no haberse realizado vacunaciones en los pueblos.

Por última vez, recuerdo a cuantos se hallan en este caso que si no envían a este Gobierno en el plazo de ocho días el estado de vacunación del semestre citado ajustándose en su confección al modelo antes dicho, me veré obligado a nombrar Comisionados que por cuenta de los Alcaldes pasen a los pueblos a formar y recoger los mismos.

Zamora 15 de Junio de 1914.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián Pérez.

Relación de los pueblos que no han remitido el estado de vacunación del segundo semestre del año 1912.

Abelón
Fontañillas de Castro
Friera de Valverde

Gallegos del Río
Hermisende
Madridanos
Mayalde
Palacios de Sanabria
Puebla de Sanabria
Pública de Valverde
Riofrío
San Esteban del Molar
San Justo
Sanzoles
Trefacio

Pasado con exceso el plazo que se fijó para que aquellos Alcaldes que aun no habían remitido a este Gobierno civil el estado de mortalidad de enfermedades infecciosas del segundo trimestre del año anterior, me veo precisado a recordar por última vez a los que todavía se hallan sin cumplimentar dicho servicio y cuya relación se acompaña, que se cumplirá lo dispuesto en mi Circular del 30 de Mayo anterior y se mandarán Comisionados a recoger dicho estado a todos los pueblos cuyos Alcaldes en el término de ocho días no lo hayan remitido.

Zamora 15 de Junio de 1914.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián Pérez.

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido a este Gobierno el estado de enfermedades infecciosas correspondiente al segundo trimestre del año 1913.

Alcañices
Alcubilla de Nogales
Algodre
Arquillinos
Bretocino
Castronuevo
Entrala
Faramontanos de Tábara
Fariza
Ferrerías de abajo
Fonfría
Fontañillas de Castro
Fuente Encalada

Fuentelapeña
Hiniesta (La)
Lubián
Madridanos
Micereces de Tera
Milles de la Polvorosa
Montamarta
Pedralba
Peñausende
Perilla de Castro
Pobladura de Valderaduey
Pública de Valverde
San Esteban del Molar
San Justo
San Miguel de la Ribera
Santa Clara de Avedillo
Santa Cristina de la Polvorosa
Santa María de Valverde
San Vicente de la Cabeza
Sogo
Tamame
Terroso
Trefacio
Villabrázaro
Villalobos
Villalpando
Villamor de los Escuderos
Villaseco
Viñas

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 18 y 19 del mes actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Benavente y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno; incluyendo los pueblos del partido de Alcañices, Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Villaveza de Valverde, Friera de Valverde y Navianos de Valverde.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 13 de Junio de 1914.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián Pérez.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Losacino en el día 12 del actual desapareció del pueblo de Muga de Alba la esposa de José Díez, Angela Gago, sin que se sepa su paradero.

En su vista, ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á hacer las averiguaciones oportunas para indagar el paradero de la referida Angela, poniéndola á disposición de dicha Alcaldía, caso de ser habida.

Zamora 15 de Junio de 1914.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián Pérez.

(«Gaceta» del 5 de Junio de 1914)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Almería al Juez de instrucción de Canjayar, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Mayo de 1913, el Procurador D. José Ros Olano, en representación de doña Concepción y D.ª Felisa Villafañá Carretero, vecinas de Ohanes, de setenta y ocho y ochenta y dos años, respectivamente, dedujo ante dicho Juzgado querrela contra D. Joaquín Carretero Navarro, D. Juan Diego Guzmán y D. José Almecija Lázaro, por falsedad, estafa y simulación de contrato, exponiendo:

Que sus representadas, que poseen varias fincas en aquella villa, adeudaban algunos trimestres de Contribución territorial, sin que pueda precisarse su número ni la cantidad á que el débito ascienda;

Que D. Joaquín Carretero Navarro, Agente ejecutivo de Contribuciones, de acuerdo con otros sujetos y con la complicidad de Juan Diego Guzmán Fuentes, resolvió apoderarse de ciertos bienes de sus representadas por medio de un expediente de apremio, confeccionado á gusto de los mismos;

Que sus representadas no han tenido la menor noticia de dicho expediente hasta hace algunos días, en que el referido Juan Diego Guzmán manifestó que le pertenecían, por haberlos adquirido en subasta los siguientes bienes de la propiedad de las referidas D.ª Felisa y D.ª Concepción Villafañá, un poco menos de la mitad de una casa situada en Ohanes, y dos trozos de tierra poblados de parras en el mismo término municipal;

Que en los expedientes de apremio, que según rumor público son individuales, é incoados al parecer en la misma fecha deben aparecer notificaciones, citaciones, requerimientos y demás diligencias que la Instrucción previene, actuaciones todas que de existir son falsas, como también lo son los edictos ó bandos, las subastas, las adjudicaciones, las escrituras otorgadas á favor del referido Juan Diego Guzmán, y falso, asimismo, que se haya notificado si hubo ó no sobrante después de cubierto el débito, y que si lo hubo se entregara:

Que unánimemente pregana este delito la opinión pública, justamente indignada, pues en pú-

blico lo confirman los testigos, de que se valieron los denunciados para simular las diligencias que no se han practicado, al afirmar dichos testigos que todas las actuaciones las firmaron de una vez y sin conocer de lo que se trataba:

Que demuestra el incalificable proceder de los denunciados el hecho de que existiendo en la casa de sus representadas alhajas, frutos, rentas, muebles y demás bienes que la Instrucción de apremio determina que han de ser preferidos en el orden de prelación en los embargos, se ha prescindido de todos ellos y se ha dirigido directamente contra los inmuebles, últimos á que deben apelarse al practicar dichos embargos:

Que D. Juan Diego Guzmán, adquiriente de las fincas, ni se ha presentado á tomar posesión de ellas ni el tiempo transcurrido ha ejercido acto alguno de dominio, prueba elocuente de que esta adquisición quería quedarse en el mayor misterio y se hiciera efectiva al fallecimiento de sus representadas, acto que suponían no muy lejano, dados sus achaques y avanzada edad:

Que al hacerse pública la falsedad cometida, el referido Juan Diego Guzmán, suponiendo que con la enajenación de las fincas se libraba de responsabilidades, las vendió á D. José Almecija, quien, por su posición, no parece se encuentre en condiciones de poder adquirirlas, por lo cual este acto debe suponerse como una simulación de contrato, nuevo delito que añadir á los ya enumerados:

Que las fincas de que se trata tienen un valor aproximado de 7 á 8.000 pesetas, y

Que estos hechos merecen la calificación jurídica de falsedad cometida por el Agente ejecutivo en un expediente que tiene carácter de documento público, de estafa cometida por el mismo sujeto, y el de simulación de contrato cometido por D. José Almecija y D. Juan Diego Guzmán, complicado también este último en los anteriores delitos:

Que incoado el oportuno sumario, en el que aparecen tasados los bienes de que se trata en 8.503,75 pesetas, y adjudicados en el procedimiento de apremio en 1.592 pesetas, decretado el procedimiento de los querrelados, si bien más tarde se alzó tal resolución en cuanto al José Almecija, fallecido el denunciado Joaquín Carretero Navarro, y hallándose el Juzgado practicando las necesarias diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose:

En que si la Autoridad judicial incoa dicho sumario con motivo de los procedimientos ejecutivos seguidos por débitos de Contribución contra doña Concepción y D.ª Felisa Villafañá, siendo de la privativa competencia de la Administración entender y resolver en todas las incidencias de dichos procedimientos, resulta incuestionable que no corresponde al Juzgado intervenir en este asunto, ó, por lo menos, que su conocimiento en él es prematuro, porque aun de haberse cometido con motivo de la exacción de que se trata algún hecho cuya sanción corresponda á los Tribunales, no estando apurada la vía gubernativa existe una cuestión previa á resolver por la Administración, puesto que de su decisión dependerá el fallo que aquéllos hubiesen de dictar en su día.

Cita el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en este sumario no se trata del esclarecimiento de supuestos defectos en la tramitación de expedientes administrativos, sino de comprobar la existencia de hechos delictivos constitutivos de varias falsedades, que es evidente que á la juris-

dicción ordinaria corresponde el conocimiento del asunto ya que sólo á la Autoridad judicial compete determinar su alcance y exigir las responsabilidades que puedan derivarse de tales hechos, sin que pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, y

Que con arreglo á la doctrina mantenida por constante jurisprudencia, á los Tribunales incumbe privativamente el conocimiento de los hechos que integran el delito de falsedad, sin que exista disposición alguna que lo atribuya á la Administración, ni tampoco cuestión alguna previa que ésta tenga que resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad empleando alguna de las formas ó modos que en dicho artículo se especifican:

Visio el caso 2.º del artículo 551 del Código Penal, que también castiga al que otorgase en perjuicio de otro un contrato simulado.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hayan sido reservados por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Canjayar contra Joaquín Carretero Navarro, Juan Diego Guzmán y José Almecija Lázaro, por el hecho de haber incoado dos procedimientos de apremio, en los que según la querrela se han supuesto diligencias que no se practicaron ó se ha faltado á la verdad en cuantas aparecen practicadas, incluso las subastas y adjudicaciones, haciendo constar en ellos hechos inexactos y suponiendo la intervención en ciertos momentos de personas que no la han tenido, entre otras de las propias querellantes, quienes según se afirma, ni siquiera tuvieron noticia de la instrucción de tales expedientes, hasta mucho después de realizada la subasta y adjudicación de los bienes, y además por el hecho también de que el rematante de aquéllos procediera á enajenarlos después, otorgando para ello un contrato que se supone por las querellantes que fué simulado.

2.º Que tales hechos, de resultar ciertos, serían constitutivos de diversos delitos de falsedad y además de otro de estafa y por consiguiente, de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, tanto para esclarecer su existencia como para aplicarles la sanción penal que corresponda.

3.º Que no existe disposición alguna que atribuya el conocimiento de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, porque en cuanto á las supuestas falsedades cometidas, los hechos que las constituyen no pueden jamás estimarse como incidencias del procedimiento de apremio, único caso reservado á la competencia de la Administración, y porque respecto á la supuesta estafa por simulación de contrato, también denunciada, de ser cierta la acusación, siempre resulta-

ría cometida con posterioridad á la terminación del procedimiento de apremio, y, por consiguiente, sin relación alguna con el mismo; y

4.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta) del 8 de Junio de 1914.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

Dirección General de Primera enseñanza. Subsecretaría.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso de traslado y ascenso la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos funcionarios figuren en las categorías de 1.500 y 1.750 pesetas del Escalafón general de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Bullón.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios que figuran en la categoría de 1.250 pesetas del Escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Esta Dirección General anuncia para para su provisión, por concurso de traslado, la plaza de Inspector de primera enseñanza que en la provincia de Murcia desempeñaba D. Ruperto Escobar Castillo, nombrado para la de Granada.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos figuren en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios que figuren en la categoría de 1.500 pe-

setas del Escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Hospicio provincial de Zamora

ANUNCIO

El día 20 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á los nodrizas externas, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve y media á las trece; advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 20.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Vadilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 22.—Escuadro, Fariza, Fermsselle, Fornillos y Fresno.

Día 23.—Gamones, Gáname, Luermo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

Día 24.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Peruela, Piñnel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torrefrades.

Día 25.—Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villar del Buey y Villamor de la de la Ladre.

Día 26.—Villardiegua, Vñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Feruela.

Día 27.—Figuera de arriba, Figuera de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 30.—San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde y los partidos de Fuentesauco, Benavente y Puebla.

Día 1.º de Julio.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios consiguientes á los interesados.

Zamora 10 de Junio de 1914.—El Diputado Visitador, Eduardo Gutiérrez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Rodríguez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Por última vez llamo la atención de aquellos Ayuntamientos que tienen en descubierto el segundo trimestre del impuesto enunciado, advirtiéndoles que si dentro precisamente del mes en curso no verifican el ingreso de su importe, se entregarán las certificaciones al Agente ejecutivo para que proceda con arreglo á Instrucción, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar á los Sres. Alcaldes y Depositarios por indebida aplicación de lo recaudado, puesto que en todo momento tiene el Erario público preferencia sobre cualquiera otro acreedor.

Zamora 13 de Junio de 1914.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1360.

Administración de Contribuciones

DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Estando para expirar el plazo dentro del cual han de remitir á esta Administración los Ayuntamientos los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial en sus distintos conceptos, para el próximo año de 1915, y una vez que se hayan cumplido todos los requisitos que á tal objeto se señalan en la Circular de esta Oficina de fecha 8 de Abril último, se recuerda por la presente á las mencionadas Corporaciones municipales el cumplimiento de este importantísimo servicio, á fin de evitarse las consiguientes responsabilidades que en otro caso les serían exigidas.

Zamora 13 de Junio de 1914.—El Administrador, Fulgencio de Alcaráz. R—1367

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1914.

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial y multas que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres.—D. Emilio Núñez García.—Vecindad: Mombuey.—Descubiertos: 310'87 pesetas.

D. Severiano Blanco Delgado, Santibañez de Vidriales, 1.499'68 id.

D. José Sánchez Ribó, Mercado Puente «Galende», 251'78 id.

Doña Dolores Carbajo Ferrero, Cervantes (Robleda), 250'78 id.

D. Serafín Ovelar González, Lagarejos (Asturianos), 141'68 id.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 12 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda Lucilo Pérez. R—1355

2.º Trimestre de 1914.—1.ª Zona de Alcanices.

CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1349

2.ª Zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 13 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1361

2.ª Zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 15 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1365

Única Zona de Puebla de Sanabria.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 15 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1366

Ayuntamientos.

PERILLA DE CASTRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 del actual, por unanimidad acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, cañadas, prados, montes y demás predios del bien común, cuyas atribuciones le competen á tenor del caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 8 de Julio de 1877 y otros, dando principio á la operación á las seis de la mañana del octavo día hábil, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, empezando por Prado redondo y continuando por los demás puntos que la Comisión nombrada crea conveniente.

Los propietarios de fincas lindantes con las vías, cañadas, montes, prados y demás predio del bien común, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabida y linderos, y presentando ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Sa considerarán como reos de usurpación, comprendidos en el artículo 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no los pertenecieren; pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Perilla de Castro 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—1254

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Manuel Fernández Nistal, Alcalde de Samir de los Caños.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al amillaramiento por la Junta pericial de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda ser examinado por los mismos y terratenientes en el mismo comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Samir de los Caños 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1357

CIONAL

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial pecuaria y urbana para el año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Cional 10 de Junio de 1914.—El Alcalde, José Gallego. R—1346

TAGARABUENA

El día 7 del mes corriente desapareció del término de Toro un burro color platero, de seis años, con una rozadura á las puntas del pecho, de tamaño regular.

Caso de parecer, darán cuenta á esta Alcaldía, para pasar á recuperarlo.

Tagarabuena 10 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan de Tiedra. R—1353

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia dictada con esta fecha en las diligencias de embargo preventivo y preparación de ejecución promovidas por el Procurador D. Angel España, en nombre de Pedro Diego Asunción, contra Pablo Castaño Gómez, en ignorado paradero, se cita por tercera y última vez al deudor Pablo Castaño Gómez, para que el día veintitres del corriente, á las once, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de que declare bajo juramento indecisorio sobre la autenticidad de los documentos privados otorgados por el mismo á favor de D. Pedro Diego Asunción, Andrés Ramos Cancelo, Pablo Antón y Antonio Carbajo Lozano, en veinte, veintitres, doce y veintiuno de Septiembre y nueve de Agosto de mil novecientos once, ocho de Octubre de mil novecientos nueve y veinte de Mayo de mil novecientos diez y reconozca la legitimidad de las firmas y rúbricas puestas por el mismo al pié de dichos documentos, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquellas para los efectos de la ejecución.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Alcañices á ocho de Junio de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Dr. Severo Barros de Lis.

R—1370

FUENTESAUICO

Don Juan Sánchez González, Juez de instrucción del partido de Fuentesauco.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el sumario número veintidos de mil novecientos catorce, por muerte de Ramón Juárez, vecino que fué de Cañizal, y en el cual se acordó ofrecer el procedimiento á Juan, Florentino y Sotero Juárez, como hijos del finado.

Y á fin de que tenga lugar la notificación de tal acuerdo al Florentino, ausente, se expide el presente para su inserción en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Fuentesauco á doce de Junio de mil novecientos catorce.—Juan S. González.—El Secretario judicial, Alfredo Suarez. R—1356